



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUÍS HUMBERTO ECHEVERRI ARIAS
RADICADO : 2018-00086
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por tanto se revocará el auto y se iniciará incidente de imposición de multa a la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN en calidad de representante de la heredera MERYS SOFÍA ECHEVERRI ANZOLA por desacato a orden judicial.

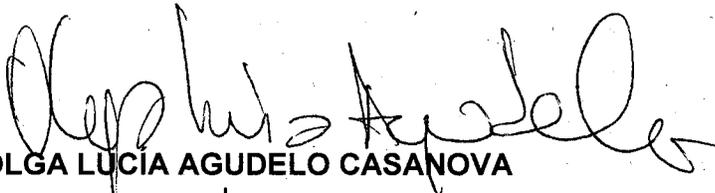
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER la providencia del 5 de junio de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como quiera que se advierte que la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN en calidad de representante de la heredera MERYS SOFÍA ECHEVERRI ANZOLA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre de 2018, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se ordena iniciar incidente de imposición de multa por desacato a orden judicial.

Por tanto, **CÓRRASE** traslado del mismo, la señora mencionada, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que manifieste lo que estime pertinente y solicite y presente las pruebas que quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 53 del
04 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUÍS HUMBERTO ECHEVERRI ARIAS
RADICADO : 2018-00086
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la heredera MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA en contra del auto de fecha 5 de junio de 2019 por el cual se le requirió para adelantar ante la DIAN lo correspondiente a la obtención del Paz y Salvo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho requirió a los demás herederos para que llevaran a cabo las diligencias ante la DIAN para la expedición del paz y salvo, y que estos no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, y que en el auto que recurre entonces se requirió a su prohijada.

Solicita entonces que se ponga el auto y se requiera nuevamente a los demás herederos para que cumplan lo ordenado por el Juzgado.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 120

Los demás interesados guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Si bien la recurrente es quien inicio el juicio de sucesión, lo cierto es que como quiera que este es un trámite liquidatorio donde no hay parte demandante ni demandada *per se*, sino interesados, al juzgado al proferir el auto de fecha 5 de junio de 2019 en el que requirió a la "parte demandante" en efecto se refiere a **TODOS** los herederos reconocidos dentro del presente juicio de sucesión, por tanto, es deber de todos los herederos y/o cónyuge o compañera realizar las diligencias pertinentes para la obtención del Paz y Salvo por parte de la DIAN y así, continuar con el trámite liquidatorio.

Cualquier heredero y/o cónyuge o compañera puede atender dicho requerimiento, ahora bien, entiende el despacho que es la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN en calidad de representante de la heredera MERYS SOFÍA ECHEVERRI ANZOLA quien tiene en su poder los documentos requeridos para que sea expedido por parte de la DIAN el paz y salvo del causante, y advierte el Despacho que como lo indica la abogada mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 – es decir hace más de 6 meses - se requirió a la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN en calidad de representante de la heredera MERYS SOFÍA ECHEVERRI ANZOLA para que aporte a la DIAN los documentos requeridos, y a la fecha la señora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, entorpeciendo el trámite del presente proceso, ocasionando con dicha conducta que no pueda continuarse con la actuación procesal consecuente y dilatando la resolución de fondo del presente asunto.